000284/2023

Comodoro Rivadavia, dos de junio de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V. C., M. I. c/P. A. SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 284/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20139/2022), por haber interpuesto la parte demandada el 21/4/2023, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra las providencias fechadas el 5/7 y el 17/10 del año 2022 que disponen, la primera: "…Conforme lo solicitado y lo dispuesto en el art. 214 inc. 3° del CPCC, decreto el embargo preventivo sobre bienes de propiedad de la demandada, E. P. A., S.R.L CUIT N° X. (…) hasta cubrir la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO ($2.144.304) correspondiente al capital de condena establecido en la sentencia definitiva registrada bajo el Nro. 57/2022, en los autos caratulados: "V. C., M. I. c/ R., A. F. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" – Expte. N° 72/2019, con más la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL ($536.000), que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. Por denunciados bienes a embargo. Atento lo solicitado, trabo la medida dispuesta sobre los fondos que la demandada (…), posean en depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera; sea en cuentas corrientes, plazos fijos, u otra forma de depósito, o bajo la forma de inversiones en Títulos Públicos respecto de P. A. S.R.L. en el B. D. C. S.A. y de E. S. S.A. en el B. S. R. y B. P. S.A…"; la segunda providencia atacada: "… 2) Por denunciado nuevo bien a embargo. 3) Hasta cubrir las sumas dispuestas en el auto de fecha 05/07/2022, trabo embargo sobre las sumas que la demandada P. A. SRL tenga

a percibir en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia…” (sic)

**I.** Sostiene que lo dispuesto agravia a sus intereses por cuanto dispone la afectación de recursos provistos por el Estado para el funcionamiento del servicio público de transporte automotor de pasajeros y lo hace omitiendo considerar que ellos gozan de la condición de inembargables por la aplicación analógica del artículo 47 de la Ley 13064.

Expresa que sus activos financieros tienen un destino específico cual es cubrir el costo del servicio público de transporte urbano automotor de pasajeros de la ciudad, servicio que, como es público y notorio, ella opera y además es la única actividad económica que realiza. Añade que no son fondos de los que pueda disponer antojadizamente, ya que sólo los reúne con la tarifa a través del sistema SUBE o los recibe del Estado nacional, provincial y municipal en forma de subsidios con esa finalidad.

Asevera que esos activos tienen la condición de inembargables y ello resulta de la aplicación analógica de la regla del artículo 47 de la Ley 13064, norma que regula la obra pública.

Invoca esa norma y solicita su aplicación analógica para que se tenga la precaución de no afectar los fondos de la recaudación y los subsidios que aporta el Estado por los considerables daños al interés general de los usuarios del servicio, que llevaría a su posible paralización por falta de financiamiento ante la indisponibilidad de esos recursos.

Ofrece como bien para la sustitución del embargo el inmueble individualizado como lote X. del solar “h” de la manzana X., y hoy como parcela X. de la manzana X., de esta ciudad y acredita: a) que el inmueble tiene un valor equivalente al crédito garantizado y por lo

tanto para garantizar su pago con la tasación adjunta. b) que el inmueble está en el patrimonio de S. S.A. y libre de gravámenes con el informe de dominio que se acompaña. c) la aptitud de S. S.A. para ofrecer su patrimonio en la forma que se hace aquí debió resultar del Estatuto Social que se acompaña, ya que dentro de su amplísimo objeto se nominan las operaciones financieras donde es común el otorgamiento de garantías a terceros y d) la autorización del Directorio de S. S.A. para esta sustitución se acredita con las actas adjuntas.

Finaliza que en el caso de autos, aún no ha sido citada de venta, por lo tanto no ha tenido oportunidad de defenderse como lo hará con fundamento en actos públicos; por lo que en mérito de esa defensa la causa consumirá un tiempo judicial considerable hasta que la decisión respecto de la procedencia o improcedencia de la ejecución quede firme, en ese lapso los fondos embargados sufrirán el deterioro de su poder adquisitivo fruto del proceso inflacionario del país.

Hace reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Comisión y/o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1052350) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación y se elevan los autos a fin de resolver.

**II**. De las constancias del expediente surge que en el juicio principal -Expte N° 72/2019- se dictó sentencia definitiva de primera instancia el 30/6/2022 que hizo lugar a la demanda en contra de P. A. S.R.L. y A. F. R. y condenó concurrentemente a los demandados a abonarle la suma de $2.144.304, más intereses. Impuso las costas a los demandados y extendió la condena a la citada en garantía E. S. S.A. La sentencia fue recurrida

por las partes, habiéndose dictado S.D. “C” N° 29/23, la cual al día de la fecha se encuentra firme por no haber interpuesto las partes recurso de casación.

El 1/7/2022, la actora promovió embargo preventivo contra las demandadas, P. A. SRL, y la C. de S. “E. S.”, a fin de garantizar el cobro de la suma de condena en el juicio principal: “V. C., M. I. c/ R., A. F. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)” Expte 72/2019, conforme el art. 214 inc. 3 del C.Pr., la cual asciende a $2.144.304,00, con más la suma que se estime para responder a intereses y costas. Denunció bienes a embargo y solicitó el libramiento de oficios a entidades bancarias a fin de la traba del embargo.

El 5/7/2022, se ordenó la medida por la suma de $2.144.304 por capital más la suma de $536.000 para responder a intereses y costas del proceso (art. 214 inc. 3 del C.Pr. Se libraron los oficios a las distintas entidades bancarias –B. S. R. S.A, B. P. S.A y B. C.-.

El 11/10/2022 (ID 841285), la actora denuncia nuevo bien a embargo y solicita que ante las respuestas de las entidades bancarias oficiadas, se ordene librar oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a efectos de proceda a tomar razón de la traba de embargo preventivo sobre bienes de propiedad de P. A. S.R.L.

El 17/10/2022 se traba embargo, hasta cubrir las sumas dispuestas en la providencia fechada el 5/7, sobre las sumas que la demandada P. A. SRL tenga a percibir en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Librándose oficios.

El 21/4/2023, P. A. S.R.L. plantea revocatoria con apelación en subsidio y ofreció un bien inmueble, propiedad de S. S.A., en sustitución del embargo ordenado. Adjuntó como documental el título de propiedad del inmueble, el Acta del Directorio de S. S.A. N° 62/2022, el Informe de dominio fechado el 27/9/2022, la

tasación del mismo por la suma de $79.289.381,25 –I. Y. 13/10/2022-. Se sustanció la incidencia y el 3/5/2023 el juez dictó la providencia recurrida que no hace lugar a la petición de sustitución del embargo preventivo de autos.

**III**. Dos son las cuestiones a resolver: a) intangibilidad de los activos financieros de la demandada por ser prestataria del servicio público de pasajeros y b) procedencia del pedido de sustitución del bien inmueble ofrecido.

**a)** Intangibilidad de los activos financieros de la demandada por ser prestataria del servicio público de pasajeros.

En primer lugar debemos señalar que el art. 242 CCyC consagra de forma expresa la función de garantía del patrimonio –principio general- al disponer que "todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores". Sin embargo, el art. 243 CCyC limita el poder de agresión cuando los bienes que integran la "garantía común" se encuentren afectados a un servicio público, de esta forma, el artículo establece que "si se trata de los bienes de los particulares afectados directamente a la prestación de un servicio público, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio".

El Código, si bien no excluye estos bienes de la "garantía común", mengua las facultades de los acreedores, ya que ellos no las pueden hacer valer si con su ejercicio lesionan la prestación del servicio, es decir agredan un bien que se encuentra afectado directamente a la prestación del servicio público.

La norma prioriza el interés social por sobre el interés individual.

Pero, si se encontrara alguna manera de hacer efectiva la acreencia sobre bienes afectados directamente a un servicio público sin afectar su prestación, no hay óbice en que la agresión se produzca (Cfme. Rivera- Medina, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo I, pág.540).

Es decir, el sólo hecho de que un deudor sea prestador de un servicio público no importa que sus bienes sean inembargables, cualquiera sean ellos, sin que se pruebe que la medida afecta la realización del servicio; es que si fuera de otra manera, colocaría al patrimonio de esos sujetos fuera de la garantía de los acreedores. En definitiva, ello terminaría afectando su capacidad de crédito.

Como señaló el juez de grado la limitación al poder de agresión de los acreedores que establece el art. 243 del Código Civil y Comercial, no es una protección dada a los bienes en sí mismos ni a los prestadores de servicios públicos por el sólo hecho de serlo, sino que busca resguardar la efectiva prestación del servicio público y prevenir la afectación que su obstrucción podría llevar a la sociedad en general y a los consumidores en particular.

Por ello, quien considera que se encuentra beneficiado por alguna de las restricciones a dicha directiva debe asumir la carga de acreditarlo, lo que no ha ocurrido en el caso.

Ni siquiera se trajeron pruebas que prima facie permitan sostener que las sumas cauteladas pongan en riesgo el servicio público que presta la demandada.

En definitiva, no se ha acreditado suficientemente que el embargo sobre fondos de la demandada produzca la afectación que la norma se dirige a prevenir, por lo que se rechaza el agravio.

**b**) Procedencia de la sustitución del bien inmueble

ofrecido.

Tal como lo prescribe el art. 205 2do. párrafo del C.Pr., "El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor…".

Es decir, la sustitución consiste en la modificación de una medida cautelar decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de bien o bienes originariamente afectados por otro u otros valores equivalentes.

Pero, tiene que demostrar que la modificación peticionada asegura adecuadamente el derecho del acreedor.

En el caso de autos, para que proceda la sustitución del embargo sobre el inmueble ofrecido: individualizado originalmente como lote X. del solar "h" de la manzana X., y actualmente como ejido X., circunscripción X., sector X., parcela X. de la manzana X. de esta ciudad, inscripto bajo la matrícula X., de propiedad de S. S.A, el incidentista debió acreditar que está autorizado por la Asamblea de accionistas o Directorio de S. S.A. a ofrecer a embargo un bien de ellos; claro está, si tal acto – garantía de terceros- se encuentra contemplado dentro de su objeto social, la titularidad del bien, su libre disponibilidad y de gravámenes y que el bien tiene un valor equivalente al crédito garantizado.

De las constancias de autos surge que se acompañó el título de propiedad del año 2008 y el informe de las condiciones de dominio fechado el 27/9/2022, acreditando la titularidad y demás condiciones del bien ofrecido a esa fecha.

Se adjuntó una tasación del valor del inmueble realizada por la I. Y. el 13/10/2022 la cual asciende a la suma de $79.289.381,25.

Asimismo, se acompañó el Estatuto Social –Escritura Pública N° 683- y Actas del Directorio N° 62 fechada el 19/9/2022 que convoca a una Asamblea Ordinaria para consideración del Balance General y Gestión realizada por el Directorio en el ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 2021 y un Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria con celebración simultánea -26/4/2008- que decide sobre el cambio de domicilio legal de la sociedad y la designación del nuevo Directorio.

Pero aún cuando el valor del inmueble en cuestión cubriría en principio, suficientemente el capital reclamado por la actora y las sumas presupuestadas para intereses y costas, este extremo por sí solo no autoriza la modificación que se pretende.

Es que, no puede soslayarse un hecho trascendental, que del Estatuto Social acompañado no surge que dentro de su objeto social –artículo tercero- se encuentre comprendido el otorgamiento de garantías a terceros (art. 11 inc. 3 LS) tampoco se hace mención en las Actas acompañadas que autorizarían el Directorio de S. S.A. a ofrecer el citado inmueble en sustitución.

Es conocido que la capacidad de las personas jurídicas está definida por su objeto social, ello implica que sus administradores se encuentran privado de realizar todos aquellos actos que no esté contemplados en el mismo (art. 11 inc. 3 Ley 19.550). Además, el órgano de la administración es el Directorio y el Presidente del mismo sólo ejerce la representación de la sociedad (arts. 255 y 268 ley citada). Como resultado de ello éste último carece de facultades para tomar por sí decisiones o asumir obligaciones que el

órgano de administración no dispone, como ocurre en autos.

Concluyendo, la propuesta debe representar, para el embargante, igual garantía y seguridad que la trabada. Eso no ocurre en autos y no puede ser obviado por este Tribunal.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por P. A. S.R.L. y confirmar las providencias fechadas el 5 de julio y el 17 de octubre del 2022.

**IV.** Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 C.Pr.).

Se regularán los honorarios del profesional interviniente de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32 in fine, 13 y ss de la ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por P. A. S.R.L. y confirmar las providencias fechadas el 5 de julio y el 17 de octubre del 2022.

**2)** Imponer las costas esta instancia a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las C. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los de los Dres. N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en la suma equivalente a DOCE (12) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**4)** Tener presente las reservas efectuadas en el memorial de agravios de la recurrente –punto 13-.

**5)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

**REGISTRADA BAJO EL N° 292 DEL AÑO 2023**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**